Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	AMPARO DE POBREZA
Demandante	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. NIT. 860.029.396-8
Demandado:	INIRIDA DEL ROSARIO NAVARRO MANZUR C.C 32.694.094
Radicado	**05001-40-03-014-2022-00128-00**
Asunto	RESUELVE RECURSO
AUTO	**2105**

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición, formulado por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto proferido el día 5 de octubre de 2022 y notificado por estrados el 6 de octubre de 2022, mediante el cual se aceptó el desistimiento del procedimiento de aprehensión.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Como motivos de disconformidad adujó el recurrente, en síntesis, solicita se revoque la providencia del 5 de octubre en mediante el cual el despacho dispuso el levantamiento de la orden de aprehensión y no concede oficiar al parqueadero La Principal S.A.S. ubicado en la ciudad de Barranquilla, dado que no ha recibido orden por parte del Juzgado. Que se ordene librar oficios dirigidos a DIJIN y al Parqueadero La Principal S.A.S., que se ordene el cese de aprehensión y levantamiento de medidas e indique la entrega del vehículo y que, al remitirlos, se copie en su dirección electrónica para proceder a la liquidación del parqueadero.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del C.G. del P., el recurso de reposición procede, contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso. El mencionado recurso tiene como finalidad de que se reponga el auto que acepta el desistimiento del 5 de octubre de 2022.

De cara al presente caso encuentra el Despacho que, una vez analizada la solicitud del apoderado y revisado el expediente, se evidencia que mediante memorial del 4 de agosto de 2022 el apoderado demandante allegó solicitud de cancelación de orden de aprehensión, levantamiento de medidas y efectuar la entrega al accionante, además de informar que el vehículo se encuentra en un parqueadero.

Por lo anterior fue requerido para que indicara si lo que pretendía era la cancelación de la orden de aprehensión o, por el contrario, la continuación del trámite hasta su culminación. La parte accionante manifestó que lo pretendido era la cancelación de la orden de aprehensión y la terminación del presente trámite, ya que el bien fue aprehendido. En atención a la respuesta se aceptó su solicitud como un desistimiento del trámite de aprehensión, al tenor de lo dispuesto en la ley 1676 de 2013 y en el artículo 316 del C.G.P., se ordenó levantar la medida de aprehensión y por, secretaría, informar el levantamiento de la medida ante la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN).

Sobre el particular, el artículo 2.2.2.4.2.21 del Decreto 1835 de 2015 dispone: "*Desistimiento de la ejecución. Desistida la ejecución en los términos del numeral 4 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013, la autoridad jurisdiccional competente lo comunicará a la entidad autorizada que conoce el trámite de ejecución especial en los términos del numeral 5 del mismo artículo".*

Los numeral 4 y 5 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013 establecen que: "(…) *4. En cualquier caso, el acreedor podrá terminar el trámite de ejecución especial mediante aviso a la autoridad jurisdiccional competente. 5. En los casos en los que se ponga fin a la ejecución, se oficiará, además, a la entidad que conoce del trámite de ejecución especial de la garantía suspendido, para que proceda a su archivo (…)"*

En este sentido, es preciso indicar que la parte demandante manifestó de manera expresa su intención de NO continuar con el presente trámite, primero a través de memorial allegado el 29 de julio del 2022 (PDF 014) y después, en virtud del requerimiento realizado por el Despacho el 19 de septiembre pasado (PDF 016), a

través de memorial allegado el 20 de septiembre de 2022 (PDF 018), en el que manifestó: *(…) PRIMERO: Me permito dar claridad al despacho en cuanto al requerimiento efectuado mediante auto del 19 de septiembre de 2022 e indicar que lo pretende es la "cancelación de orden de aprehensión del vehículo con placas HEV077 (…) que se termine el proceso de aprehensión toda vez que el vehículo objeto de la misma ya se encuentra debidamente capturado", como se depreca en los numerales primero y tercero del memorial allegado el pasado 29 de julio del presente año. (…)" (*Subrayas fuera de texto).

En ese orden de ideas, para el Despacho es claro que el recurso horizontal interpuesto no tiene vocación de prosperidad, en la medida que el mismo ataca una decisión que, simplemente, accedió a lo deprecado por su parte.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido, proferido el día 5 de octubre de 2022, mediante el cual se acepta el desistimiento de la diligencia extra procesal de aprehensión y entrega promovida por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. con NIT. 860.029.396-8 en contra de INIRIDA DEL ROSARIO NAVARRO MANZUR con C.C 32.694.094.

NOTIFÍQUESE

JULIÁN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
JUEZ

P1

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 38e50a30f7dc081fd948d052c73b1f8c54fe078527ea8f7fc69e0098a3512653

Documento generado en 19/10/2022 02:59:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica